



RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0876/2014

CIUDAD DE MÉXICO, A VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.-----

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo de responsabilidad con número citado al rubro, instruido con motivo de la denuncia formulada ante este Órgano de Control Interno, en contra del Ciudadano **JOSÉ CRUZ MANZANO SOSA**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] con cargo de Agente del Ministerio Público por Suplencia, adscrito al momento de los hechos a la Unidad de Investigación Tres con Detenido, en la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia BJ-1, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Benito Juárez, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y: -----

RESULTANDO

1.- El veintinueve de abril de dos mil catorce, se recibió en este Órgano de Control Interno el oficio 103-100/2030/2014, del veintiocho de abril de dos mil catorce, suscrito por el Licenciado ALEJANDRO MUÑOZ RAMÍREZ, entonces Encargado de la Fiscalía de Supervisión en la Visitaduría Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a través del cual remitió Acta Procedente derivada del expediente de queja FS/AS-A/UE-4/739/14-04, así como copia certificada de la Averiguación Previa [REDACTED] de la que se desprenden presuntas irregularidades cometidas por el Ciudadano **JOSÉ CRUZ MANZANO SOSA**, visto a fojas 1 a 173 de actuaciones. -----

2.- El seis de mayo de dos mil catorce, este Órgano de Control Interno dictó acuerdo de radicación, por el que ordenó la apertura y registro del expediente que al rubro se indica, así como la práctica de las diligencias e investigaciones necesarias, a fin de determinar lo que en derecho corresponda, foja 174 de los presentes autos. -----

3.- Con motivo de las constancias que obran en el expediente administrativo citado al rubro, previo estudio y análisis de los elementos contenidos, el veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, este Órgano de Control Interno acordó iniciar





RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0876/2014

procedimiento administrativo disciplinario en contra del Ciudadano **JOSÉ CRUZ MANZANO SOSA**, visto a fojas 180 a 182 de los presentes autos, por lo que mediante oficio CG/CIPGJ/9014/2016, del veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, se citó al mencionado servidor público, mismo le que fue notificado legalmente por conducto de la Cédula de Notificación del primero de junio de dos mil dieciséis, como consta a fojas 184 a 187 de autos, para que en términos de la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, manifestara, aportara pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera respecto de las irregularidades que se le imputaron. -----

6.- El veinte de junio de dos mil dieciséis, a las once horas con treinta minutos en atención al citatorio mencionado en el Resultando que antecede, día y hora señalada para llevar a cabo la Audiencia de Ley del Ciudadano **JOSÉ CRUZ MANZANO SOSA**, se hizo constar que no se presentó a su correspondiente Audiencia, no obstante haber sido requerido para tales efectos a través del oficio citatorio CG/CIPGJ/9014/2016 del veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, el cual le fue notificado legalmente a través de la Cédula de Notificación del primero de junio de dos mil dieciséis, visible a fojas 184 a 187 de autos; quien después de haber sido voceado en tres ocasiones con resultados negativos, se procedió a consultar a la Oficialía de Partes a efecto de que informara sobre el ingreso de alguna promoción de parte del servidor público **JOSÉ CRUZ MANZANO SOSA**, en relación con el expediente administrativo en que se actúa, sin encontrarse antecedente al respecto, por lo que este Órgano de Control Interno, asentó constancia de que no se presentó ante esta Autoridad Administrativa en la fecha y hora señalada para que ejercitara en tiempo y forma su derecho a realizar manifestaciones, ofrecer pruebas y alegar lo que a su interés conviniera en esa etapa procedimental, por lo que se tuvo por no ejercitados estos derechos por parte de la servidora pública de mérito, ello toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sólo permite esos actos en la Audiencia de Ley, como se observa a foja 189 del expediente.-----

Por lo que al no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencia alguna que practicar, se declaran vistos los presentes autos para dictar la Resolución que en derecho corresponde, y: -----

CONSIDERANDO -----





192

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0876/2014

I.- Esta Contraloría Interna, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2°, 3° fracción IV, 47, 49, 57 párrafo segundo, 60, 62, 64, 68 y 92 segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y 7 fracción XIV numeral 8, 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

II.- Que el carácter de servidor público, al momento de los hechos atribuidos al Ciudadano **JOSÉ CRUZ MANZANO SOSA**, quedó debidamente acreditado con la copia certificada de la Constancia de Nombramiento y/o Modificación de Situación de Personal con número de folio 8791608, en la que se menciona que ocupaba el cargo de Oficial Secretario del Ministerio Público, con número de empleado 133886 y número de plaza 8701600, visible a foja 178 de los presentes autos; documento suscrito por el Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, del que se aprecia el cargo que desempeñaba en la citada Procuraduría, la cual por haber sido expedida por autoridad competente en ejercicio de sus funciones tiene el carácter de documental pública, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Adjetivo Penal Federal, con lo que se acredita, que el ahora involucrado se desempeñaba al momento de los hechos como personal activo de la citada Institución; por lo que se les otorga valor y alcance probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal invocado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos de su numeral 45, documentales que al vincularse con la copia certificada de la averiguación previa [REDACTED] la cual por haber sido expedida por autoridad competente en ejercicio de sus funciones tiene el carácter de documental pública, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Adjetivo Penal Federal, con lo que se acredita, el carácter de servidor público de éste; y que se desempeñaba al momento de los hechos como personal activo de la citada Institución; por lo tanto es sujeto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tal como lo establece el mencionado ordenamiento jurídico en su artículo 2°. -----

III.- Que por lo que respecta a la irregularidad atribuida al servidor público **JOSÉ CRUZ MANZANO SOSA**, la misma se hace consistir en que:-----





RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0876/2014

Al desempeñarse como **Agente del Ministerio Público por Suplencia**, en términos de lo dispuesto por el artículo 74 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, intervino en la Averiguación Previa [REDACTED] el diecisiete de agosto de dos mil trece (foja 28), en la cual: -----

Omitió presuntamente precisar el periodo de grabación de las imágenes captadas por las cámaras de video vigilancia, al momento de solicitar los videos correspondientes a las cámaras con números de identificación ID 5487 y 2994, puesto que si bien es cierto se realizó la solicitud de dichos videos el diecisiete de agosto de dos mil trece (foja 28), también lo es que únicamente señaló en el periodo de grabación las quince horas con treinta y cinco minutos, lo que conllevó a que el dieciocho de agosto de dos mil trece, a través del oficio número DGAJ/DEALAMO/SEMJAO/JUDAO/DVS/11355/2013, suscrito por la Maestra Laura Patricia Calderón Ramos (foja 38), señalara que para la generación de las videograbaciones era necesario precisar el rango de tiempo que comprendiera la grabación solicitada, lo cual propició la pérdida de la oportunidad de recabar los indicios mínimos necesarios para la adecuada identificación del vehículo en el cual los probables responsables se dieron a la fuga, por lo que con su conducta contravino lo dispuesto en el artículo 9 fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.-----

Por lo anterior, se colige que su conducta presuntamente contravino la normatividad que rige su actuar, al incumplir lo dispuesto por los artículos 9 fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, 2 fracciones II, X y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada el veinte de junio de dos mil once y artículo cuarto fracción I del Acuerdo A/008/2011 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal.-----

En este orden de ideas y para estar en posibilidad de determinar si el Ciudadano **JOSÉ CRUZ MANZANO SOSA**, resulta administrativamente responsable de infringir lo dispuesto por el artículo 47 fracciones XXI y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se analizan y valoran los siguientes elementos de prueba que obran como constancias en el presente expediente. -----





193

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0876/2014

III.1.- Copia certificada de la Averiguación Previa [REDACTED] iniciada por el delito de Robo, visible a fojas 13 a 173 del expediente en que se actúa, de la que se advierten, entre otras las siguientes diligencias: -----

A) Oficio del diecisiete de agosto de dos mil trece, emitido por el Ciudadano **JOSÉ CRUZ MANZANO SOSA**, en su carácter de Agente del Ministerio Público por Suplencia, en el cual solicitó al Director General de Asunto Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en el cual solicitó las videograbaciones de las cámaras de videovigilancia con número de ID 5487 y 2994, ubicadas en Calle Porfirio Díaz e Insurgentes y Avenida Insurgentes y Holbein, Colonia Nochebuena, Delegación Benito Juárez, foja 28; documento que por haber sido emitido por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones, este Órgano de Control Interno le reconoce el carácter de público de conformidad con lo dispuesto por el numeral 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, con valor y alcance probatorio pleno con el que se acredita que el servidor público incoado solicitó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública las videograbaciones de las cámaras de vigilancia, sin embargo no precisó el periodo de grabación; valoración que se realiza de conformidad con lo dispuesto por los preceptos 280 y 290 del Código Federal invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45.-----

B) Oficio número DGAJ/DEALAMO/SEMJAO/JUDAO/DVS/11355/2013, suscrito por la Maestra Laura Patricia Calderón Ramos, en el cual refirió que para la generación de las videograbaciones era necesario precisar el rango de tiempo que comprendiera la grabación solicitada, foja 38; documento que por haber sido emitido por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones, este Órgano de Control Interno le reconoce el carácter de público de conformidad con lo dispuesto por el numeral 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, con valor y alcance probatorio pleno, con el que se acredita que no se remitieron las videograbaciones requeridas, en virtud de que no se precisó el rango de tiempo; valoración que se realiza de conformidad con lo dispuesto por los preceptos 280 y 290 del Código Federal invocado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45.-----

Del estudio y análisis de las constancias referidas, este Órgano de Control Interno llega a la convicción que el Ciudadano **JOSÉ CRUZ MANZANO SOSA**, como



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL
Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados.
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del D.F.
Ignacio Vallarta N° 1 Tercer Piso.
Colonia Tabacalera, Del. Cuauhtémoc.
C.P. 06030.
ci_pajdf@contraloriadf.gob.mx
Tel. 5345 5170.



RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0876/2014

Agente del Ministerio Público por Suplencia, adscrito en la época de los hechos a la Unidad de Investigación Tres con Detenido, en la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia BJ-1, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Benito Juárez, intervino en la integración de la Averiguación Previa [REDACTED] el diecisiete de agosto de dos mil trece, indagatoria que se inició el dieciséis de agosto de dos mil trece, con motivo de la denuncia formulada por el Ciudadano [REDACTED] quien en el Formato Único para el Inicio de Averiguaciones Previas señaló en lo conducente: que el día dieciséis de agosto de dos mil trece, siendo aproximadamente las quince horas con treinta y cinco minutos, al caminar sobre Avenida de los Insurgentes, entre Boston y Porfirio Díaz, Colonia Noche Buena, Delegación Benito Juárez, cuando se aproximó una persona del sexo masculino y le apuntó con un arma de fuego y lo despojó de un maletín el cual contenía en su interior la cantidad de \$150,000.00 (Ciento Cincuenta Mil Pesos 00/100 M.N), para posteriormente darse a la fuga en un vehículo tipo Chevy, color blanco, así mismo refirió que una persona que se encontraba presente cuando sucedieron los hechos le mencionó que el número de placas del vehículo en el cual se había dado a la fuga el probable responsable comenzaba con el número 628; aunado a que derivado del informe de Policía de Investigación de fecha dieciséis de agosto de dos mil trece se desprende que al realizar una investigación exhaustiva de los hechos localizaron las cámaras de seguridad con números ID-5487 y 2994; por lo que al solicitar la información correspondiente a las grabaciones de las cámaras de seguridad omitió precisar el rango de grabación de las imágenes captadas por las cámaras de videovigilancia, al momento de solicitar los videos correspondientes de las cámaras con números de identificación ID 5487 y 2994; puesto que si bien es cierto se realizó la solicitud de dichos videos el diecisiete de agosto de dos mil trece, también lo es únicamente señaló en el periodo de grabación las quince horas con treinta y cinco minutos, lo que conllevó a que el dieciocho de agosto de dos mil trece, a través del oficio número DGAJ/DEALAMO/SEMJAO/JUDAO/DVS/11355/2013, suscrito por la Maestra en D. Laura Patricia Calderón Ramos, señalara que para la generación de las videograbaciones era necesario precisar el rango de tiempo de la grabación solicitada, lo que conllevó a que no se atendiera favorablemente a la petición solicitada y no se remitieran las imágenes requeridas, diligencia que era indispensable a fin de contar con mayores elementos de prueba y estar en posibilidad de ubicar e identificar al probable responsable conducta de omisión con





194

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0876/2014

la que infringió lo dispuesto en los artículos 9 fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que disponen: -----

“Artículo 9º. Los denunciantes, querellantes y las víctimas u ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en la Averiguación Previa o en el proceso, según corresponda.”-----

I. “A que el Ministerio Público y sus Auxiliares les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad...”-----

En virtud de todo lo anterior, es evidente que el servidor público de mérito contravino la legalidad que regía su actuar y con ello incumplió además lo dispuesto por los artículos 2 fracción X y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que disponen: -----

NE
ME
MA
LA
LA
ICO

“Artículo 2. (Atribuciones del Ministerio Público). La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo del Procurador General de Justicia y tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por sí, a través de los Agentes del Ministerio Público, de la Policía de Investigación, de los Peritos y demás servidores públicos en el ámbito de su respectiva competencia: -----

“X. Requerir informes, documentos y opiniones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, del Distrito Federal...para la debida integración de las Averiguaciones Previas”.-----

“Artículo 80. (Observancia de las Obligaciones). En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría, observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos previstas en el artículo 68 y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, expedita y debida procuración de justicia.” -----

IV.- Acto seguido y con la finalidad de salvaguardar debidamente las prerrogativas constitucionales de legalidad y audiencia, que se deducen de los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, a las once horas con treinta minutos del veinte de junio de dos mil dieciséis, este Órgano de Control Interno hizo constar la no comparecencia del Ciudadano **JOSÉ CRUZ MANZANO SOSA**, al desahogo de su





RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0876/2014

correspondiente Audiencia de Ley, como se desprende a foja 189 de actuaciones, no obstante de que fue notificado legalmente mediante Cédula de Notificación del primero de junio de dos mil dieciséis, derivada del oficio citatorio número CG/CIPGJ/9014/2016 que obra a fojas 184 a 187 de autos, respecto de la conducta que se le imputó, la normatividad infringida, así como de los apercibimientos procedentes, en el sentido que en caso de no comparecer en la fecha y hora señaladas perdería su derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a su interés conviniera, en razón que el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sólo permite esos actos en la Audiencia de Ley, independientemente de que quedó demostrado que el aludido servidor público cometió la irregularidad que le fue imputada, tal como se corroboró en los puntos que anteceden y al no obrar en el expediente de mérito pruebas que lo desvirtúen, se tienen por acreditadas las conductas atribuidas y por no ejercitados los derechos del instrumentado. -----

V.- Con los elementos de prueba, valorados y analizados en su conjunto en los Considerandos que anteceden de la presente Resolución, se produce la convicción de este Órgano de Control Interno, en el sentido de que el Ciudadano **JOSÉ CRUZ MANZANO SOSA**, incumplió las obligaciones que le imponía el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo texto dispone:-----

*“Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las obligaciones, para salvaguardar la **legalidad**... que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan...”* -----

El **principio de legalidad** al que la litis se constriñe, por lo que quedan excluidos los demás principios establecidos en el artículo de mérito, el cual se define como el ajustarse a derecho y a la ley, esto es, ajustar su actuar, a lo que es permitido por la norma jurídica; lo que significa que como servidor público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, debe conducirse con conocimiento y acorde a los contenidos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Convenciones y Tratados Internacionales, Leyes y demás





RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0876/2014

instrumentos normativos que regulen su actuación, de tal manera que su actividad esté dotada de certeza jurídica. -----

La **fracción XXII** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone en lo conducente: -----

“Abstenerse de cualquier... omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;” -----

Esta hipótesis establece que todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, está obligado a abstenerse de cualquier omisión que implique el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, como lo es el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual en su artículo 9 Bis fracción I establece lo siguiente: -----

“Artículo 9°. Los denunciantes, querellantes y las víctimas u ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en la Averiguación Previa o en el proceso, según corresponda:”-----

I. “A que el Ministerio Público y sus Auxiliares les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad...”-----

Precepto legal que establece como obligación al Ministerio Público de prestar los servicios que constitucionalmente tienen encomendados, sin embargo, el Ciudadano **JOSÉ CRUZ MANZANO SOSA**, al intervenir en la Averiguación Previa [REDACTED], el diecisiete de agosto de dos mil trece, omitió precisar el periodo de grabación de las imágenes captadas por las cámaras de videovigilancia, al momento de solicitar los videos correspondientes de las cámaras con números de identificación ID 5487 y 2994, puesto que si bien es cierto se realizó la solicitud de dichos videos el diecisiete de agosto de dos mil trece, también lo es únicamente señaló en el periodo de grabación las quince horas con treinta y cinco minutos, lo que conllevó a que el dieciocho de agosto de dos mil trece, a través del oficio número DGAJ/DEALAMO/SEMJAO/JUDAO/DVS/11355/2013, suscrito por la Maestra en D. Laura Patricia Calderón Ramos, señaló que para la generación de las videograbaciones era necesario precisar el rango de tiempo de la grabación solicitada, lo que generó que no se remitieran las imágenes requeridas, diligencia





RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0876/2014

que era indispensable a fin de contar con mayores elementos de prueba y estar en posibilidad de ubicar e identificar al probable responsable omisión que denota un claro incumplimiento a las mencionadas disposiciones legales que regían su actuar.-----

Acuerdo A/008/2011 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal

“Artículo Cuarto. El Decálogo que rige la actuación ética de los agentes del Ministerio Público se refiere a lo siguiente:-----

“I. La tarea fundamental del Ministerio Público es investigar los delitos y perseguir a los imputados conforme a Derecho y en atención a la veracidad de los hechos sucedidos y buscando siempre el interés social...”-----

Numeral que le impone la obligación legal al Ciudadano **JOSÉ CRUZ MANZANO SOSA**, como Agente del Ministerio Público por Suplencia, de investigar los delitos del orden común, deber que transgredió durante al intervenir en la Averiguación Previa [REDACTED] el diecisiete de agosto de dos mil trece, en la cual incumplió su deber de investigar los delitos y perseguir a los imputados conforme a derecho, ya que omitió precisar el periodo de grabación de las imágenes captadas por las cámaras de videovigilancia, al momento de solicitar los videos correspondientes de las cámaras con números de identificación ID 5487 y 2994, puesto que si bien es cierto se realizó la solicitud de dichos videos el diecisiete de agosto de dos mil trece, también lo es únicamente señaló en el periodo de grabación las quince horas con treinta y cinco minutos, lo que conllevó a que el dieciocho de agosto de dos mil trece, a través del oficio número DGAJ/DEALAMO/SEMJAO/JUDAO/DVS/11355/2013, suscrito por la Maestra en D. Laura Patricia Calderón Ramos, señaló que para la generación de las videograbaciones era necesario precisar el rango de tiempo de la grabación. -----

La **fracción XXIV** del artículo en comento de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone: -----

“Las demás que impongan las leyes y reglamentos”. -----





RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0876/2014

Hipótesis normativa que establece que para salvaguardar la legalidad, todo servidor público debe cumplir con las demás obligaciones que le impongan las demás leyes y reglamentos, como lo es en la especie la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, misma que en sus artículos 2 fracciones II, X y 80, establecen obligaciones el Ciudadano **JOSÉ CRUZ MANZANO SOSA**, tal y como se describe enseguida: -----

“Artículo 2. (Atribuciones del Ministerio Público). La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo del Procurador General de Justicia y tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por sí, a través de los Agentes del Ministerio Público, de la Policía de Investigación, de los Peritos y demás servidores públicos en el ámbito de su respectiva competencia: -----

“II. Promover la pronta, expedita y debida procuración de justicia, observando la legalidad y el respeto de los derechos humanos en el ejercicio de esa función;”-----

“X. Requerir informes, documentos y opiniones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, del Distrito Federal...para la debida integración de las Averiguaciones Previas”.-----

“Artículo 80. (Observancia de las Obligaciones). En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría, observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos previstas en el artículo 68 y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, expedita y debida procuración de justicia.”-----



VER
TEX

RNA
IRIA
ICIA
XIC

Preceptos legales que establecen como obligación al Ministerio Público, cargo que desempeñó por Suplencia, de promover la pronta, expedita y debida procuración de justicia, así como actuar con diligencia en el desempeño de sus funciones, sin embargo el Ciudadano **JOSÉ CRUZ MANZANO SOSA**, al intervenir en la indagatoria [REDACTED], el diecisiete de agosto de dos mil trece, en la cual omitió precisar el periodo de grabación de las imágenes captadas por las cámaras de videovigilancia, al momento de solicitar los videos correspondientes de las cámaras con números de identificación ID 5487 y 2994, puesto que si bien es cierto se realizó la solicitud de dichos videos el diecisiete de agosto de dos mil





RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJD/0876/2014

trece, también lo es únicamente señaló en el periodo de grabación las quince horas con treinta y cinco minutos, lo que conllevó a que el dieciocho de agosto de dos mil trece, a través del oficio número DGAJ/DEALAMO/SEMJAO/JUDAO/DVS/11355/2013, suscrito por la Maestra en D. Laura Patricia Calderón Ramos, señaló que para la generación de las videograbaciones era necesario precisar el rango de tiempo de la grabación solicitada, lo que generó que no se remitieran las imágenes requeridas, diligencia que era indispensable a fin de contar con mayores elementos de prueba y estar en posibilidad de ubicar e identificar al probable responsable; por tanto, con tal omisión, es por demás claro que no observó la legalidad en el ejercicio de su función, al incumplir normas de una ley que regulaban su actuación. -----

VI.- Con las conductas indebidas que se le reprochan al Ciudadano **JOSÉ CRUZ MANZANO SOSA**, que han quedado debidamente acreditadas en la presente resolución, es evidente que transgredió lo dispuesto en el numeral 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues no se abstuvo de incurrir en conductas de omisión que implicaran el incumplimiento a disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, como lo es el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ni cumplió con las demás obligaciones que le imponía la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, pues durante el ejercicio de sus funciones, como Agente del Ministerio Público por Suplencia, adscrito al momento de los hechos a la Unidad de Investigación Tres con Detenido, en la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia BJ-1, en la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Benito Juárez, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; al intervenir en la Averiguación Previa, [REDACTED] el diecisiete de agosto de dos mil trece, en la cual omitió precisar el periodo de grabación de las imágenes captadas por las cámaras de videovigilancia, al momento de solicitar los videos correspondientes de las cámaras con números de identificación ID 5487 y 2994, puesto que si bien es cierto se realizó la solicitud de dichos videos el diecisiete de agosto de dos mil trece, también lo es únicamente señaló en el periodo de grabación las quince horas con treinta y cinco minutos, lo que conllevó a que el dieciocho de agosto de dos mil trece, a través del oficio número DGAJ/DEALAMO/SEMJAO/JUDAO/DVS/11355/2013, suscrito por la Maestra en D. Laura Patricia Calderón Ramos, señaló que para la generación de las videograbaciones era necesario precisar el rango de tiempo de la grabación





197

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0876/2014

solicitada, lo que generó que no se remitieran las imágenes requeridas, diligencia que era indispensable a fin de contar con mayores elementos de prueba y estar en posibilidad de ubicar e identificar al probable responsable; con todo lo anterior, denota un claro incumplimiento a las mencionadas disposiciones legales que regían su actuar y con ello incurrió en responsabilidad administrativa, de manera que para la correcta individualización de la sanción que habrá de imponérsele, se procede a analizar lo establecido en el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación a tomar en cuenta los elementos propios del cargo que desempeñaba cuando incurrió en la irregularidad que se le imputó.-----

Por tanto, para determinar cuál sanción administrativa, de las contempladas en el artículo 53 de la multicitada Ley Federal de Responsabilidades, resulta justo y equitativo imponer al infractor **JOSÉ CRUZ MANZANO SOSA**, por la comisión de los actos indebidos en que incurrió, habrán de atender los siguientes elementos: ----

Por lo que hace a la gravedad de la conducta, como elemento de individualización de la sanción que refiere la **fracción I** del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cabe referir que dicho artículo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta autoridad administrativa deberá realizar un estudio de su conducta particular para determinar la gravedad de la misma; lo anterior, conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 199, página 800, que al tenor literal establece: -----

INTERNA
ADMINISTRATIVA
JUSTICIA
FEDERAL DE MÉXICO

“SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones que la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción





RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0876/2014

no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.” -----

*Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999.
Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria:
Flor del Carmen Gómez Espinosa. -----*

En este sentido, ésta Contraloría Interna considera que la conducta que le fue acreditada al Ciudadano **JOSÉ CRUZ MANZANO SOSA, es grave**, toda vez que incumplió preceptos legales que regían su actividad, al no realizar una de las tareas fundamentales del Ministerio Público cargo que desempeñó por Suplencia, que es de actuar con legalidad, así como buscar siempre el interés social, lo cual es evidente que no cumplió, toda vez que al intervenir en la averiguación previa [REDACTED], el diecisiete de agosto de dos mil trece, omitió precisar el periodo de grabación de las imágenes captadas por las cámaras de videovigilancia, al momento de solicitar los videos correspondientes de las cámaras con números de identificación ID 5487 y 2994, puesto que si bien es cierto se realizó la solicitud de dichos videos el diecisiete de agosto de dos mil trece, también lo es únicamente señaló en el periodo de grabación las quince horas con treinta y cinco minutos, lo que conllevó a que el dieciocho de agosto de dos mil trece, a través del oficio número DGAJ/DEALAMO/SEMJAO/JUDAO/DVS/11355/2013, suscrito por la Maestra en D. Laura Patricia Calderón Ramos, señaló que para la generación de las videograbaciones era necesario precisar el rango de tiempo de la grabación solicitada, lo que generó que no se remitieran las imágenes requeridas, diligencia que era indispensable a fin de contar con mayores elementos de prueba y estar en posibilidad de ubicar e identificar al probable responsable; por tanto, es por demás claro que no observó la legalidad en el ejercicio de su función, y por consiguiente, no actuó con la diligencia necesaria para una debida procuración de justicia, al incumplir normas que regulaban su actuación, lo que implicó el incumplimiento a la legalidad y a un quebranto a lo dispuesto en el numeral 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, fracciones que esta obligado a observar como servidor público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.-----





RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0876/2014

En mérito de lo expuesto y dada la conducta en que incurrió el Ciudadano **JOSÉ CRUZ MANZANO SOSA**, se considera que la responsabilidad que le fue acreditada es **grave**, frente a ello se toma en consideración además la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley o las que se dicten con base en ella, como en la especie el evitar que se incurra en omisiones en el desempeño del cargo como Agente del Ministerio Público por Suplencia que desempeñó al momento de los hechos, que transgreden en forma grave el ámbito de procuración de justicia; lo que hace obligada para esta Autoridad la imposición de sanciones que impidan que las conductas irregulares detectadas se cometan como la acreditada al supracitado Ciudadano **JOSÉ CRUZ MANZANO SOSA**. -----

Por otro lado, se toma en cuenta para la imposición de la sanción, la fracción **II** esto es, las circunstancias socioeconómicas del Ciudadano **JOSÉ CRUZ MANZANO SOSA**, mismas que ascendían al momento de los hechos a un sueldo mensual por la cantidad de \$21,302.34 (Veintiún Mil Trescientos Dos Pesos 34/100 Moneda Nacional), como consta en el oficio 702 200/1912/14 del quince de mayo de dos mil catorce, suscrito por el Director de Operación y Control de Pago de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (foja 179). -----

Por lo que se refiere a la **fracción III**, se considera el nivel jerárquico del infractor **JOSÉ CRUZ MANZANO SOSA**, que era de Oficial Secretario del Ministerio Público en funciones del Agente del Ministerio Público al momento de los hechos; de [REDACTED] de edad y experiencia al momento de los hechos, con instrucción escolar de [REDACTED] con antigüedad aproximada en el servicio público de veinticuatro años, estado civil [REDACTED] sin datos de dependientes económicos, como se desprende del oficio 702 100/UDCE/1631/2014, del catorce de mayo de dos mil catorce, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, (foja 177 y vuelta); de lo que se deduce que el instrumentado contaba con la suficiente preparación académica, con los conocimientos jurídicos necesarios, así como con la edad y experiencia necesaria para conocer la substancia de sus funciones, es decir, no hay elemento que permita presumir alguna circunstancia que lo obligara a realizar la conducta que se le atribuye; por lo que no se observa que exista alguna causa o circunstancia que pueda ser excluyente de responsabilidad.-----





RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0876/2014

Por lo que se refiere a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, establecidos en la **fracción IV** del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, hay que señalar que por cuanto hace a las condiciones exteriores, éstas nos permiten determinar la intencionalidad utilizada en la comisión de la irregularidad; al respecto, señalaremos que aún cuando no se aprecian la preparación de determinados medios para realizar la conducta irregular, si es conveniente resaltar que mucho menos se detectan probables elementos exteriores ajenos a la voluntad del Ciudadano **JOSÉ CRUZ MANZANO SOSA**, que hubieran influido de forma relevante en la comisión de la misma, si bien es cierto no existió la intencionalidad deliberada en la conducta para omitir conducirse con estricto apego a derecho, se apartó de las obligaciones a realizar con motivo de su cargo, al dejar de hacer lo que tenía encomendado, sin que exista una causa exterior que justifique su actuación en contravención a las obligaciones que como servidor público debía cumplir, lo anterior es así, en virtud de que en funciones de Agente del Ministerio Público por Suplencia, al intervenir en la integración de la **Averiguación Previa** [REDACTED], el diecisiete de agosto de dos mil trece, en la cual omitió precisar el periodo de grabación de las imágenes captadas por las cámaras de videovigilancia, al momento de solicitar los videos correspondientes de las cámaras con números de identificación ID 5487 y 2994, puesto que si bien es cierto se realizó la solicitud de dichos videos el diecisiete de agosto de dos mil trece, también lo es únicamente señaló en el periodo de grabación las quince horas con treinta y cinco minutos, lo que conllevó a que el dieciocho de agosto de dos mil trece, a través del oficio número DGAJ/DEALAMO/SEMJAO/JUDAO/DVS/11355/2013, suscrito por la Maestra en D. Laura Patricia Calderón Ramos, señaló que para la generación de las videograbaciones era necesario precisar el rango de tiempo de la grabación solicitada, lo que generó que no se remitieran las imágenes requeridas, diligencia que era indispensable a fin de contar con mayores elementos de prueba y estar en posibilidad de ubicar e identificar al probable responsable en términos del artículo 9 fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, 2 fracciones II y X y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; por tanto, este Órgano de Control Interno llega a la firme convicción de que no se advirtió la existencia de alguna condición exterior que influyera en el servidor público involucrado para realizar las conductas irregulares que se le atribuyen, por lo que es injustificable su proceder.-----





RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0876/2014

Ahora bien, en cuanto a los medios de ejecución, como se ha señalado con anterioridad, de autos se apreció que se ubicó en circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión, ya que el Ciudadano **JOSÉ CRUZ MANZANO SOSA**, en calidad de Agente del Ministerio Público por Suplencia, adscrito al momento de los hechos a la Unidad de Investigación Tres con Detenido, de la Coordinación Territorial BJ-1, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Benito Juárez, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, al intervenir en la indagatoria [REDACTED], el diecisiete de agosto de dos mil trece, en la cual omitió precisar el periodo de grabación de las imágenes captadas por las cámaras de videovigilancia, al momento de solicitar los videos correspondientes de las cámaras con números de identificación ID 5487 y 2994, puesto que si bien es cierto se realizó la solicitud de dichos videos el diecisiete de agosto de dos mil trece, también lo es únicamente señaló en el periodo de grabación las quince horas con treinta y cinco minutos, lo que conllevó a que el dieciocho de agosto de dos mil trece, a través del oficio número DGAJ/DEALAMO/SEMJAO/JUDAO/DVS/11355/2013, suscrito por la Maestra en D. Laura Patricia Calderón Ramos, señaló que para la generación de las videograbaciones era necesario precisar el rango de tiempo de la grabación solicitada, lo que generó que no se remitieran las imágenes requeridas, diligencia que era indispensable a fin de contar con mayores elementos de prueba y estar en posibilidad de ubicar e identificar al probable responsable, incumpliendo de ese modo con la legalidad que rige su actuar, esto con lo previsto en los artículos 9 fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, 2 fracciones II, X y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada el veinte de junio de dos mil once y artículo Cuarto fracción I del Acuerdo A/008/2011 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal.-----

Con relación a la **fracción V**, referente a la antigüedad del servicio en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ésta es de aproximadamente veinticuatro años, como se desprende del oficio 702 100/UDCE/1631/2014, del catorce de mayo de dos mil catorce, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, (foja 177 y vuelta); circunstancia que si bien no incide de manera negativa para la individualización de la sanción, dada la perseverancia en su actuar como servidor público, lo cierto es que se encontraba capacitado, para comprender la naturaleza de su falta y para evitarla, debido a que tuvo la posibilidad de actuar como lo disponen los





RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0876/2014

preceptos legales que infringió y que están precisados en el contenido de este fallo, y a pesar de ello no lo hizo, ya que se acreditó en autos la conducta en que incurrió como Agente del Ministerio Público por Suplencia, toda vez que incurrió en omisiones al intervenir en la integración de la Averiguación Previa referida, motivo del presente procedimiento administrativo.-----

Por lo que se refiere a la **fracción VI**, no se cuenta con elementos que acrediten reincidencia en el incumplimiento de faltas administrativas disciplinarias por parte del Ciudadano **JOSÉ CRUZ MANZANO SOSA**, como se desprende del oficio CG/DGAJR/DSP/3434/2016, suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, visto a foja 190 de autos.-----

Por último, en cuanto a la **fracción VII**, se indica que no existe monto de beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de las obligaciones cometidas por el servidor público responsable.-----

Realizando el análisis de los aspectos del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se ordena atender para graduar la imposición de la sanción aplicable al servidor público y en virtud de todo lo anterior, y toda vez que en la copia certificada de la Averiguación Previa número [REDACTED], se encuentran plasmadas las irregularidades que se acreditaron al servidor público instrumentado, consistentes en que al intervenir en la indagatoria de mérito el diecisiete de agosto de dos mil trece, en la cual omitió precisar el periodo de grabación de las imágenes captadas por las cámaras de videovigilancia, al momento de solicitar los videos correspondientes de las cámaras con números de identificación ID 5487 y 2994; y considerando que la conducta que le fue acreditada es grave, que sus ingresos mensuales ascendían a la cantidad de \$21,302.34 (Veintiún Mil Trescientos Dos pesos 34/100 Moneda Nacional), que su nivel jerárquico era de Oficial Secretario del Ministerio Público, en funciones del Agente del Ministerio Público por Suplencia, con una antigüedad de veinticuatro años, sin antecedentes de faltas administrativas disciplinarias, así como que no existe monto de beneficio, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones; y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las fracciones XXII y XXIV disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o las que se relacionen con el servicio público desempeñado; y sobre todo con la finalidad de evitar que este tipo de conductas se repitan, con fundamento en lo dispuesto por la fracción





300

RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0876/2014

X del artículo 113 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; es procedente imponer como sanción al Ciudadano **JOSÉ CRUZ MANZANO SOSA**, una **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL TÉRMINO DE TRES DÍAS**, con fundamento en el artículo 53 fracción III y 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sanción que surtirá sus efectos a partir de la notificación de la presente Resolución, misma que deberá ser aplicada por el superior jerárquico de su adscripción, ordenándose la remisión de copia del presente fallo para los efectos señalados, con fundamento en los artículos 56 fracciones I y III, en relación con el 75, primer párrafo, del ordenamiento legal en cita; lo anterior siempre y cuando no se encuentre cumpliendo una sanción administrativa diversa a la que se le notifica, de ser así, ésta deberá aplicarse al día siguiente en que hubiere concluido la sanción de que se trate. -

En mérito de lo expuesto y fundado, es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Esta Contraloría Interna es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con el Considerando I de esta Resolución. -----

SEGUNDO.- El Ciudadano **JOSÉ CRUZ MANZANO SOSA**, ES **ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, de la imputación formulada en el presente asunto, en términos de los Considerandos III al V de la presente Resolución, por lo que se le sanciona con una **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL TÉRMINO DE TRES DÍAS**, misma que deberá ser aplicada por el superior jerárquico de su adscripción, en términos de los artículos 56 fracciones I y III; y 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que se ordena la remisión de copia del presente fallo para los efectos señalados en términos del Considerando VI de la presente Resolución.-----

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el Ciudadano **JOSÉ CRUZ MANZANO SOSA**, el contenido de la presente Resolución con firma autógrafa. ---





RESOLUCIÓN
Exp. CI/PGJ/D/0876/2014

CUARTO.- Notifíquese por oficio el contenido de la presente Resolución con firma autógrafa al superior jerárquico de su adscripción, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para los efectos legales de su aplicación de conformidad con el artículo 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y remita las constancias de su cumplimiento a esta Contraloría Interna. -----

QUINTO.- Notifíquese por oficio el contenido de la presente Resolución con firma autógrafa al Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para que remita las constancias que acrediten de su cumplimiento, una vez que el superior jerárquico del servidor público sancionado, haya aplicado la sanción correspondiente. -----

SEXTO.- Remítase resolución con firma autógrafa a la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, para su inscripción en el registro de servidores públicos sancionados, conforme al artículo 68 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

SÉPTIMO.- Cumplimentado lo anterior en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

Así lo resolvió y firma la Contadora Pública Mónica León Perea, Contralora Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. -----

REND/EACA/ABH/MCMF/BEHH

